



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210017500
DEMANDANTE	YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS
DEMANDADO	FONVIVIENDA – DPS – Ministerio de Vivienda
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Yoryiany Esperanza Obando Arias actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DSP con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna, que considera afectados ante la presunta omisión de las entidades en dar respuesta a las peticiones presentadas y de indicar cuando se le va a otorgar subsidio de vivienda.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Ordenar a FONVIENDA¹ contestar de fondo el derecho de petición de fondo y forma indicando en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

La señora **YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS** presentó derecho de petición el 15 de junio de 2021 ante FONVIVIENDA y el 16 de junio de 2021 ante el DPS, solicitando fecha cierta de cuando se le va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, estar en estado de vulnerabilidad y cumplir los requisitos contemplados en la tutela T025 de 2004; tampoco sabe cómo inscribirse al programa de las 100 vivienda que va a entregar el Ministerio de Vivienda.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 13 de julio de 2021, con providencia del 14 de julio de 2021 se admitió y se ordenó notificar a los accionados, vinculando al Ministerio de Vivienda, las accionadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presentó su informe de tutela el 15 de julio de 2021 y el vinculado Ministerio de Vivienda el 16 de julio de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

¹ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio

1.4.1 Fondo Nacional De Vivienda – FONVIVIENDA –

Se opone a la prosperidad de las pretensiones pues dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio. Indica que no es su función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que, sí se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

con relación al hogar de YORYANI ESPERANZA OBANDO ARIAS, con número de cédula de ciudadanía No.41119838, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se estableció que la accionante se postuló para la Convocatoria realizada por Fonvivienda CONVOCATORIA 2007 –DESPLAZADOS MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA, siendo su estado actual “POSTULADO”. Desde el año 2015, por orden judicial constitucional.

Con relación al derecho de petición, revisada la base de datos se pudo establecer que fue contestada en término y enviada a la dirección electrónica “**obandoyoryani@gmail.com**” aportada de la solicitud.

Es importante resaltar que, en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita.

Respecto al tiempo, modo y lugar para postularse al subsidio de vivienda, le informo que la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que usted reside, presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por PS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

- Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
- Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.
- No ser propietario de una vivienda.
- No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional.
- No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda

De igual manera, presento la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”.
- Programa Semillero de Propietarios
- Programa Casa Digna Vida Digna

1.4.2 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS –

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no incurrió en una actuación u omisión que generará una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante. Se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA –el día 15 de julio de 2021, encontrándose diversas peticiones a nombre de la señora YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41.119.838, relacionadas con el tema de vivienda, entre estas, la interpuesta con fecha 16 de junio de 2021, a la cual se le asignó el radicado interno No. E-2021-2203-162591. Dicha petición, a la fecha, se encuentra dentro del término para dar respuesta como se indicará a continuación.

- FECHA RADICACIÓN PETICIÓN: 16 DE JUNIO DE 2021
- TÉRMINO PARA RESOLVER:30 DÍAS HÁBILES -ART.5° DECRETO 491/2020
- VENCIMIENTO PARA RESOLVER:30 DE JULIO DE 2021

Adicionalmente, se informa al despacho que el derecho de petición fue remitido por competencia, mediante Oficio radicado No.S-2021-2002-222642 del 29 de junio de 2021a la Secretaría Distrital del Hábitat y a la Unidad de Víctimas, vía correo electrónico; y también al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA con Guía de correo 472 No. RA323010021CO. Lo anterior fue informado a la dirección electrónica indicada por la accionante en el derecho de petición, obandoyoryiani@gmail.com, en la misma comunicación electrónica

Explica las funciones que tiene la entidad en materia de vivienda y solicita se estudie una posible temeridad por parte de la accionante al proceder a presentar una petición (identidad de objeto) y consecuentemente presentar una tutela.

1.4.3 Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

A la accionante YORYIANI ESPERANZA OBANDO ARIAS con cédula de ciudadanía No:41.119.838 se le dio respuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el radicado No 2021EE0065905 la cual fue remitida para notificación virtual al correo suministrado por el accionante dentro de la acción de tutela a obandoyoryiani@gmail.com.

Es del caso señalar, que el accionante al invocar la acción de tutela de manera apresurada y desmesurada, configuró una manifestación desacertada que pretende enervar el actuar del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, habida cuenta que esta entidad ha procedido de manera oportuna y eficaz para resolver de fondo la petición radicada, por parte del actor.

por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Peticiones radicadas a FONVIVIENDA Y DPS por el accionante
- ✓ Módulo de consulta en línea del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
- ✓ Respuesta dada por FONVIVIENDA a petición presentada por la accionante.
- ✓ Copia del Oficio radicado No.S-2021-2002-222642 del 29 de junio de 2021
- ✓ Copia del Memorando M-2020-3003-021336 de fecha 21 de agosto de 2020.
- ✓ Decreto 1515 del 07 de agosto de 2018.
- ✓ Resolución 01124 del 09 de mayo de 2018.
- ✓ Acta de Posesión del 04 de julio de 2018.
- ✓ Resolución No.01363 del 28 de junio de 2021.
- ✓ Resolución No.01986 del 03 de noviembre de 2020.
- ✓ Copias Admisión y Fallo de Tutela de primera instancia así: Juzgado 14 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá-Rad: 2021-00068-00–Abril de 2021
- ✓ Respuesta a Derecho de Petición mediante los radicados N° 2021EE0065905.
- ✓ Soporte de notificación por correo electrónico aobandoyoryani@gmail.com.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Fondo Nacional De Vivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda vulnero los derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna de la señora YORYANI ESPERANZA OBANDO ARIAS y su núcleo familiar al no tener respuesta de fondo a la petición presentada el 15 y 16 de junio de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a derechos fundamentales como el de la igualdad, vivienda digna, mínimo vital en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha*

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) **El hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)"⁵

Frente al punto de temeridad, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que explique dicho actuar. Ante tal circunstancia, "la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la cual se ejerce a través de la acción de tutela"

Si bien la accionante ha presentado varias solicitudes a las accionadas y al no recibir una pronta respuesta presente acción de tutela para tener claridad sobre el paso a seguir con miras a obtener el beneficio que le pueda corresponder en relación con la vivienda, situación que se encuentra justificada y no puede entenderse como una conducta temeraria, pues su finalidad es agotar todo el trámite pertinente.

En el presente asunto **YORYANI ESPERANZA OBANDO ARIAS** pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 15 y 16 de junio de 2021 donde solicita información sobre el subsidio de vivienda por pertenecer al grupo de personas víctimas de desplazamiento forzado.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por las accionadas y las pruebas aportadas, el despacho concluye que **YORYANI ESPERANZA OBANDO ARIAS**

⁵ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

solicita respuesta a varios puntos y las entidades competentes le contestaron con comunicación 2021EE0065905 de 2021 a cada uno de los puntos solicitados, enviada al correo obandoyoryani@gmail.com, asunto diferente es que no esté conforme con la respuesta dada.

Al respecto cabe indicar que, si bien el accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que él y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante comunicaciones debidamente notificadas al correo electrónico suministrado.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de los demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante YORYANI ESPERANZA OBANDO ARIAS y al representante legal del Fondo Nacional De Vivienda – FONVIVIENDA – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea893adfe3975f58cbec657162bd8fc2db62a81d27dbe6eb035e5ca09573790e**

Documento generado en 23/07/2021 10:51:53 PM